

Capacidad penal e incumbencia profesional del psicólogo forense

Mgter. Ps. Sergio Blanes Cáceres

RESUMEN

La determinación de la Capacidad Penal de una persona (o capacidad psíquica para cometer delitos), íntimamente relacionada con el constructo jurídico de la “Inimputabilidad”, siempre ha sido en prácticamente toda Latinoamérica motivo de discusión respecto a la incumbencia profesional de quien, desde el lugar de auxiliar del Derecho, debe realizarla.

El presente trabajo pretende abordar qué se entiende por Capacidad Penal, qué normativas legales determinan su determinación, en qué constructos jurídicos se basa dicha determinación, y el por qué, desde hace ya años, los psicólogos forenses nos encontramos plenamente capacitados para su evaluación.

El examen retrospectivo del comportamiento de un individuo reprochado judicialmente en un determinado delito (imputado), se debe solicitar cuando la conducta desplegada por el mismo resulta incongruente con lo que típicamente se espera en el desarrollo del tipo delictual, al punto tal que, a consideración del organismo jurisdiccional correspondiente, la misma resulta “anómala”. A partir de esta indicación, debe requerirse, a través de un examen forense, determinar si la conducta desplegada se encuentra alterada en su comprensión o en su autodeterminación y, de ser posible, determinar la existencia o no de factores (psicopatológicos) que pudieran haber afectado el estado psíquico del mismo en la comisión de ese ilícito. Debe hacerse notar que, como ampliaré posteriormente, sin la alteración de la conducta antes expresada, la mera presencia de psicopatología no resulta por sí misma determinante de la causal exculpatoria a nivel jurídico.

Este tipo de examen tradicionalmente se encuentra encuadrado en lo que se denomina *Triada Normativa de la Psicología Forense Penal* (Vázquez y Hernández, 1991), en la que se asume implícitamente que la conducta del imputado estuvo alterada psíquicamente. Se trata en este modelo de

1. **Determinar la existencia del presunto trastorno**, su etiología, su pronóstico y su magnitud
2. **Evaluar** como dicho trastorno puede perturbar la capacidad cognitiva y volitiva del sujeto
3. **Indicar** si existe relación causal entre el trastorno diagnosticado y el hecho delictivo enrostrado.

Estos puntos permiten en definitiva efectuar un dictamen en el que se dará respuesta a cuál es la **Capacidad Penal** del individuo llevado a juicio, es decir **si al momento del suceso reprochado, el mismo contaba con capacidad conativa suficiente como para comprender la antijuricidad del hecho que llevaba a cabo y si podía dirigir sus acciones voluntariamente de acuerdo a ese discernimiento.**

Nótese que, por un lado, se habla aquí de **comprender**, término que en general se asimila a **entender**, pero que desde un punto de vista psicológico tiene un significado diferente. El *entendimiento* implica un aprendizaje del concepto sin la internalización del mismo en el psiquismo, es decir intelectualmente se pueda dar cuenta de qué significa, pero no se integra ese concepto simbólico al entramado psíquico que modula la conducta. Por ello, la *comprensión* implica un proceso psíquico que no sólo

engloba al entendimiento, sino que abarca el resto del psiquismo y por ello este concepto se integra en la personalidad del individuo.

Por otra parte, en la determinación de la capacidad penal, se debe tener en cuenta el concepto de autodeterminación, es decir que además de la comprensión se encuentre la voluntad de llevar adelante una determinada conducta. Sólo efectuada esta doble valoración se puede hablar de existencia o no de una suficiente capacidad penal del individuo, que permitirá –o no-, al tribunal determinar el nivel de imputabilidad –o inimputabilidad-, del sujeto en cuestión, constructos jurídicos que no resultan de incumbencia psicológica, que a su vez puede (en el caso de determinarse su culpabilidad), evaluarse al momento de establecer su punibilidad.

En forma resumida, en el entendimiento se “aprende” el concepto intelectivamente, y en la comprensión se “aprehende” ese concepto integrándolo al psiquismo, y así la carga afectiva que acompaña a este concepto simbólico modula la cognición y la volición.

Así planteado el tema de la comprensión, se debe indicar que en general hará mención al termino conciencia, tomada esta como una función integradora del Yo, que incluye -entre otras cosas-, la cognición y la volición, como así la afectividad. El estudio de los estados de la conciencia en vez de solamente evaluar la cognición y volición no es una cuestión baladí, ya que es la diferencia que se establece entre los modelos de derecho sajón y romano, principalmente en lo referido a la inimputabilidad.

En el modelo sajón -sensu estricto- se da una predominancia muy alta a la cognición (ver modelos decisionales ALI, GBMI y M’Naghten), mientras que en los ordenamientos de base latina la esfera afectiva tiene un componente importante. Tal es así que el constructo jurídico ***Emoción Violenta***, es casi de aplicación exclusiva en este último sistema (muy especialmente recalado en el Código Penal de Guatemala). Sin embargo, aun en los países sajones, se ha efectuado jurisprudencialmente un corrimiento de este posicionamiento, aunque siguen basándose en modelos más racionalistas que los latinos.

Por otra parte, en gran parte de los códigos penales latinoamericanos al momento de evaluar la inimputabilidad, se indica el tema de la conciencia -o su alteración- y como debe afectar la comprensión y la volición en forma explícita. Así se observa la mención de ***“estado de inconciencia”*** –en el CP de Argentina-, ***“grave perturbación de la conciencia”*** – CP de Bolivia, Costa Rica, El Salvador, Nicaragua, Paraguay y Perú-, ***“en estado de enfermedad mental suficiente para***

privarlo de la conciencia” . –CP de Venezuela-; o en forma implícita; *“perturbación moral”* –CP de Uruguay-.

México, Brasil, Cuba, Colombia ente otros incluyen únicamente en el apartado de la inimputabilidad el tema de la comprensión y dirección de las acciones. Pero aquí, en forma implícita, nuevamente está incluido el tema de la conciencia –y también implícitamente la afectividad-, ya que se trata de comprensión y no de entendimiento, siendo por ello muy esclarecedora la diferenciación epistemológica de estos conceptos que se ha efectuado anteriormente.

Ya en otro plano, al ser la conciencia una función integradora yoica, su alteración implica necesariamente una alteración del juicio crítico de la realidad, y así se encuentran incluidos allí las distorsiones de la percepción

Vemos entonces que, en términos generales, en los países latinoamericanos se utiliza el concepto de comprender (salvo el caso de la psicopatía, que es todo un tema aparte respecto a la comprensión y afectividad), y en los sajones el de entendimiento.

Por esto es que prefiero utilizar la noción de conciencia como algo más integrador que cognición y volición, los que considero incluidos en el primero.

La determinación de la Capacidad Penal, ineludiblemente roza de cerca la determinación de la Capacidad Procesal de una persona, o sea la determinación de la presencia o ausencia de psicopatología y capacidad de instrumentar coherentemente una defensa en juicio (Castex, 2007), pero sus alcances son netamente diferentes. Ahora bien, en general y desde un punto de vista estrictamente técnico, habría que establecer primeramente la capacidad procesal de un sujeto y en forma posterior determinar la capacidad penal del mismo. Nótese que, efectuado de esta manera, la tarea del análisis retrospectivo del psiquismo de un sujeto que ha cometido un hecho delictivo se ve facilitado, ya que al establecer la capacidad procesal (cuyas técnicas y alcances escapan a este trabajo), se han establecido las capacidades cognitivas, características de personalidad, presencia de psicopatología, funcionamiento de Funciones Cerebrales Superiores, etc, etc. En los casos en que se requiere la evaluación psíquica retrospectiva en el fuero penal, y no se ha realizado este tipo de determinación, correspondería recabar datos al respecto mediante técnicas idóneas, ya que esa información brinda elementos de suma importancia para la tarea pericial, más aún cuando muchas de las técnicas a implementarse son comunes a ambas determinaciones.

Adentrándonos más en la determinación de la capacidad penal (o como algunos tratadistas lo mencionan, “*Capacidad Psíquica del Delito*”), es importante evaluar cuales son los supuestos jurídicos en los cuales este tipo de situación es de importancia para los organismos jurisdiccionales, ya que nuestro informe deberá contener los elementos necesarios para que el juzgador pueda desarrollar su tarea y nuestro informe por lo tanto deberá ser relevante para la misma.

Prácticamente en todos los códigos penales modernos, se ha seguido la Teoría del Delito en lo referido a los aspectos psíquicos de inimputabilidad (que, siendo reiterativo insisto, es un constructo jurídico), en la capacidad de acción y/o voluntariedad de la misma.

Tomaré para ejemplificar esto el art 34 inc 1° del CP Argentina, aunque las extrapolaciones que de él se realicen para los demás códigos de fondo latinoamericanos, resulta completamente validas

“ARTICULO 34.- *No son punibles: 1°. El que no haya podido en el momento del hecho, ya sea por insuficiencia de sus facultades, por alteraciones morbosas de las mismas o por su estado de inconciencia, error o ignorancia de hecho no imputables, comprender la criminalidad del acto o dirigir sus acciones”.* (CODIGO PENAL DE LA NACION, LEY N° 11.179, sancionada el 29 de octubre de 1921)

Esta normativa, en su contenido, se repite prácticamente en todos los códigos penales modernos, y se puede observar que para ello se ha seguido la Teoría del Delito en lo referido a los aspectos psíquicos de inimputabilidad (constructo jurídico), basados en la capacidad de acción y/o voluntariedad de la misma.

Así, se considera en general que existen dos extremos para analizar la inimputabilidad (Donna, 1998). El primero basado en **aspectos etiológicos** de este extremo, que pueden resumirse de la siguiente manera (generalmente conocido como **Trinomio de la Inimputabilidad**):

a. **Insuficiencia de las Facultades Mentales**, que hace referencia a la disminución de la capacidad intelectual, generalmente atribuible a una causa orgánica o congénita. Se engloban aquí demencias, retrasos mentales, déficits neurológicos, etc. En términos generales, los principales doctrinarios tradicionalmente han indicado que estas serían las “causas médicas” de la inimputabilidad, por tratarse de

alteraciones casi siempre alteraciones orgánicas crónicas (o que se espera no mejoren)

b. ***Alteración Morbosa de la Facultades Mentales:*** Se trata de una alteración, en más o en menos de la conciencia en su sentido integrador, que puede corresponderse con un Trastorno Mental, que resulta ser el ***conjunto de síntomas psicopatológicos identificables que interfieren el desarrollo personal, laboral y social de la persona, de manera diferente en intensidad y duración.*** De esta manera se produce un corrimiento de la tesis alienista zarista de 1881 en donde solamente entraban en juego las psicosis, no quedando este supuesto restringido a ninguna gnoseología en particular. Aquí entran en juego entonces los trastornos del humor, de la personalidad, etc. Lo importante es que, en general, se trata de trastornos de tipo crónico (aunque hay autores que incluyen aquí las intoxicaciones agudas), de los que no puede determinarse la causa orgánica. De allí que (siguiendo posturas añejas ya), estas son las causas que se suelen denominara “psiquiátricas” de la inimputabilidad, ya que las facultades mentales integradoras se ven afectadas por una “enfermedad de orden psíquico” tipificada cuya expresión es duradera.

c. ***Estado de Inconciencia:*** No se trata de una disminución o de una alteración de las facultades mentales, expresadas a través de la función integradora atribuida a la conciencia, sino de una supresión de la misma. Aquí se engloban los actos reflejos; acciones llevadas a cabo durante crisis epilépticas o sueño, incluyendo algunos autores aquí las intoxicaciones agudas, etc. Se trata de una afectación transitoria de la función integradora del psiquismo, por lo que una vez superada la misma, las capacidades psíquicas se reintegran in totum. Así, estos estados, por ser transitorios y no estar signados por “patología”, han sido denominados doctrinariamente el componente “psicológico” de la inimputabilidad

Esta concepción “médica, psiquiátrica, psicológica” sostenida durante décadas (véase Soler,1940; Nuñez, 1972; Mezger, 1949, Falcioni, 1987, entre otros), ha variado en las últimas dos o tres décadas por las adecuaciones y evoluciones lógicas de las profesiones intervinientes, expresándose que ya no se trata de un saber médico (situación por la que, tradicionalmente, se solicitaba que fuera un médico legista el que acreditara dichos extremos) y así, por ejemplo, podemos ver a modo de ejemplo más actual, que Zaffaroni (2002), expresa

“En rigor, interpretando la fórmula argentina conforme a su contenido semántico puro, puede sostenerse que es más correcto calificarla como ***psicológico jurídica.*** El código argentino no habla de alienación mental sino de insuficiencia de las facultades y de alteración morbosa de las mismas, que, en definitiva, no son más que

los efectos psicológicos que requiere para que haya inimputabilidad, pero siempre que esas circunstancias hayan impedido comprender la criminalidad del acto o dirigir las acciones, lo cual demanda claramente la valoración jurídica de la intensidad de esos estados en referencia al contenido injusto del hecho concreto. Este segundo requerimiento es el componente jurídico o valorativo con que deben juzgarse la insuficiencia o la alteración para dar lugar a inimputabilidad. Como se ha dicho con toda claridad, cuando la psiquiatría duda es la valoración psicológica la que decide, y, en definitiva, es determinante para el juicio jurídico. Por ello suele señalarse que la fórmula legal responde a un criterio psicológico jurídico, puesto que carece de referencias psiquiátricas y biológicas.”- (Subrayados y resaltados me pertenecen)

Así es que resulta fundamental el que se analice primeramente el segundo extremo del supuesto jurídico de inimputabilidad, que, como claramente se ha expuesto, es de **interés psicológico**. Aquí se analizan la conducta anómala desplegada y se correlaciona con el presunto origen de la misma. En este extremo, se encuentran dos posibilidades:

a. **No comprensión de la criminalidad del acto:** Es claramente una de las situaciones más usuales de peritación en donde no alcanza la simple determinación de una psicopatología para indicar la no comprensión de la norma. En este punto, tal como indican las teorías jurídicas actuales, lo que cobra relevancia es la capacidad de autodeterminación frente a la norma y el esfuerzo que debe realizar el sujeto para ello. Así, para evaluar la comprensión, debe establecerse si el individuo poseía en el momento del acto capacidad de autodeterminación basada en la introyección de dicha norma y en su capacidad cognitiva. Estos extremos tienen implicancia de neto corte psicológico, ya que habiéndonos apartado de la tesis alienista –de raigambre médica-, lo que importa es el esfuerzo intelectual que debía efectuar el reprochado penalmente para evitar el actuar disocialmente, y esta evaluación no dependerá entonces de cierta gnoseología sino de las capacidades individuales del sujeto puestas en juego en un determinado contexto. Nótese que en este punto tendrá una relevancia muy grande la determinación de las capacidades conativas del sujeto. Así, la capacidad de determinarse -optar por más de una acción, generalmente y en forma simplificada, una delictiva y otra no-, será una compleja relación entre capacidad cognitiva y volitiva y el tipo delictual del que se trate. Puede observarse que entonces no basta solamente la mera determinación del coeficiente intelectual para determinar la capacidad penal de un sujeto, sino que debe evaluarse el tipo penal, la forma de comisión y complejidad de la misma, etc., etc.

b. ***Imposibilidad de dirigir a sus acciones de acuerdo a la comprensión:***

Vemos aquí que no existe una insuficiencia de las facultades mentales que le permita comprender la norma violada, sino ya directamente una alteración que se puede catalogar como *morbosa*, en el sentido de que generalmente se basa en una afección –crónica o temporal-, que afecta la voluntariedad, y por ello primarán –casi con seguridad-, elementos más primitivos del comportamiento. Es importante indicar aquí que, si bien el concepto de *morboso* tiene implicancias de índole médico, no implica la necesidad de la *alienación*, como erróneamente se considerara hasta no hace demasiado tiempo atrás. Actualmente, la alteración morbosa implica un trastorno mental, pero no únicamente la alienación mental como sinónimo de demencia, sino también aplicables a las toxicomanías, las psicopatías, las esquizofrenias residuales, intoxicaciones agudas, etc.

Incumbencia Profesional para el análisis de la capacidad penal

Analizados ya los elementos que desde el punto de vista jurídico llevan a que la participación de profesionales expertos en el psiquismo sean convocados para evacuar estas consultas, corresponde evaluar qué tipo de profesionales resultan idóneos para dicha tarea.

En primer lugar, debe hacer notar algo obvio: El articulado del art. 34 inc 1 primer párrafo del CPA (como casi todos los demás códigos penales latinoamericanos), tiene ya 100 años de antigüedad. En ese entonces, no existían psiquiatras forenses y mucho menos psicólogos con las incumbencias que actualmente se reconocen.

De esta forma, la doctrina que se ha generado hasta prácticamente los años 90, se ha basado en una acepción jurídica y académica vetusta, tomando como norma el que esta determinación es de incumbencia médica.

La enunciación de las incumbencias del psicólogo; a los efectos de deslindarla de las incumbencias médicas, y en especial de la psiquiatría; siempre ha sido conflictiva. Esto se ha observado en especial en Latinoamérica a partir de las décadas del 70, en donde diversas corrientes intentaban ya que se reconociera a la psicología como una profesión independiente que podía desarrollar sus tareas en forma interdisciplinaria y no sometida al contralor médico.

Esta postura ha sido la que ha llevado a numerosos conflictos con sectores de la medicina que han ejercido un poder corporativista con los alcances y medios que han tenido a su disposición. Su principal argumento ha sido que, sí se trata de

enfermedades, éstas deben estar bajo la supervisión médica como así los que laboran con ellas, siendo entonces los psicólogos meros auxiliares del profesional médico.

Sí bien en todo el mundo el manejo de poder ha estado siempre oscilando entre lo militar, lo religioso, lo médico y lo legal, es decir el poder sobre las cuestiones de la vida o muerte que tiene en común estos grupos, no es de extrañar que la batalla – principalmente legislativa-, para que este “orden natural” de las cosas no se viera trastornado, ha sido si siempre feroz. En Latinoamérica, la Psicología tuvo a partir de la década de los 70 y más fuertemente desde los 80, un auge muy grande, y así el reconocimiento profesional pasó a ser una cuestión central en las diferentes organizaciones. Desde la “corporación médica” con su abroquelamiento dogmático y la ayuda de las industrias farmacéuticas, se ejerció presión sobre las diversas legislaturas a los fines de que este deslinde no se llevara a cabo, y se siguiera considerando que, si se trataba de patologías y enfermedades, la incumbencia era exclusivamente médica. Lamentablemente para estas posturas, ya muchos legisladores, o bien eran psicólogos, o tenían en su haber diversos tratamientos llevados adelante por estos, por lo que sumado a la creciente presión social llevó a que se reconociera la independencia profesional tantas veces requerida.

Sin embargo, es interesante hacer notar que se delimitaron las incumbencias profesionales de los psicólogos, y así se dictaron en diferentes países leyes específicas al respecto, pero esto no ocurrió con el área médica relacionada con el psiquismo. Cualquier investigación que se lleve adelante a nivel legislativo, permite observar que prácticamente no existen delimitaciones del campo específico de la psiquiatría, aunque sí se ha llevado este trabajo en referencia a la psicología, en algunos casos en forma extremadamente puntillosa.

Esta circunstancia lleva a que, al momento de requerir la intervención de profesionales debidamente capacitados para determinar cuestiones referidas al psiquismo de los diferentes actores del proceso judicial, los tribunales no puedan con precisión determinar la competencia profesional entre psicólogos y psiquiatras. Por ello generalmente mantienen la tradición corporativa (quizás por desconocimiento, aunque a mi entender, la gran mayoría de las veces es por mera tradición y de forma casi inocente) y se llame a médicos legistas o psiquiatras, obviamente en desmedro de las capacidades científicas e incumbencias de los psicólogos.

En general a nivel mundial, se considera que la determinación de la capacidad procesal de un reprochado penal, puede ser efectuada sin cuestionamientos por un psicólogo forense. Esto se basa en que es requisito *sine quanon* para poder llevar

adelante un proceso judicial en legal forma, el que el imputado pueda defenderse, y para ello debe poder comprender el alcance las normas jurídicas para ejercer coherentemente sus derechos, ya sea a través de un representante legal o por sí mismo. Nótese que hablamos de comprensión, y justamente de ello se trata también la determinación de la capacidad penal, solamente que se debe efectuar ese análisis teniendo en cuenta el contexto específico al momento del hecho.

La psicología forense puede ser entendida como un área de trabajo profesional encuadrada dentro de la Psicología Jurídica, que se encarga de la aplicación a los procesos judiciales de las técnicas y herramientas de la Psicología (principalmente Experimental y Clínica), a los efectos de evacuar las consultas que la Administración de Justicia -en cualquiera de sus fueros-, efectúe en relación a las personas implicadas en dichos procesos. Su objetivo es que los Psicólogos Forenses -en su calidad de peritos/consultores-, aporten a los Jueces y Tribunales los conocimientos técnicos necesarios que estos no tienen, a los fines de que puedan emitir sus resoluciones fundadamente, sin encontrarse por ello estos vinculados al dictamen pericial.

Esta tarea es llevada adelante en cada país de acuerdo a las normas legales que regulan la profesión, pero en prácticamente todos los países, dentro de las incumbencias profesionales, se establece que se encuentra, habilitados los psicólogos para la realización de peritajes, indicándose asimismo como área laboral la jurídica, con la evaluación de la personalidad y psiquismo del sujeto que delinque y el contexto en que desarrolla esta acción para la emisión de dicho comportamiento. Asimismo, se establece en general que es el profesional capacitado para efectuar el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la salud mental de quienes padezcan trastornos en ella, limitándose el tratamiento a la psicoterapia en cualquiera de sus modalidades, dejándose específicamente el tratamiento psicofarmacológico al ámbito profesional del médico.¹

¹ Cabe mencionar que en el año 1989 la American Psychological Association (APA) -Asociación Americana de Psicología-, expresó que los psicólogos eran expertos acreditados en el diagnóstico y tratamientos de enfermedades mentales, y así, con la debida preparación, podían realizar la prescripción de los medicamentos referidos a las patologías que trataban. Esto llevó a modificaciones en las curriculas profesionales de los psicólogos y a que algunos estados plantearan esta situación por vías legales, siendo el primer antecedente (y que motivó a la APA a expedirse), el proyecto de Hawaii (de 1985), que hasta el año 2016 siguió siendo objetado e impedida su promulgación por la presión realizada sobre la legislatura por la HPMA (Hawaii Psychiatric Medical Association) Así, siempre en EEUU, se han dictado en otros estados leyes al respecto: Nuevo México (en 2002), Louisiana (2004), e Illinois (2014), como así la del territorio de Guam (perteneciente a EE.UU.), siendo un dato importante que en el año 2014, en 28 de los estados de EEUU, se habían planteado formalmente el dictado de leyes similares a la propuesta del proyecto de Hawaii. Obviamente, esta tendencia muy difícilmente llegue a cobrar impulso alguna vez en Latinoamérica, ya que -en general-, no es algo que resulte de interés para nuestro colectivo profesional

En resumidas cuentas, es tarea del psicólogo el diagnóstico de los trastornos mentales, el estudio de la personalidad -normal y patológica-, la realización de peritajes y la evaluación del contexto en donde las personas que delinquen efectúan el comportamiento disocial.

La determinación de la capacidad penal, implica en muchas ocasiones (casi el 80% de las veces), evaluar el cómo la ingesta de diversos tóxicos afectó al sujeto, y allí es donde suele presentarse nuevamente confusiones al momento de requerirse opinión técnica al respecto.

Se ha argumentado que al tratarse la psiquiatría de aquella rama de la medicina que diagnóstica y lleva adelante el tratamiento de las enfermedades mentales que tienen su origen en trastornos orgánicos o neuroquímicos, deben ser los profesionales que trabajan en dicha rama quienes deban efectuar la evaluación de la capacidad psíquica de delito en los casos en que se presupone intoxicación en el presunto autor, ya que la formación del psicólogo no contempla esta situación. Esta aseveración, casi siempre es llevada adelante por profesionales que no han tomado conocimiento de la curricula actual de estudios de la carrera de Psicología. Es norma ya que la capacitación profesional de grado, incluya nociones de neuroanatomía, neuropsicología, neuroquímica, fisiología, como, asimismo, obviamente, en psicopatología, en donde se incluyen los trastornos por consumo de sustancias en todas sus variedades. Esta formación de grado, aunada a la que necesariamente se recibe a nivel de especialización o postgrado en Psicología Forense, habilita profesionalmente a los psicólogos para la realización de este tipo de tarea.

Ya en referencia a cómo se realiza el análisis de las circunstancias de exculpación del art. 34 inc. 1° CP, es partiendo primeramente de los aspectos psicológicos de la fórmula que esté articulado indica. Se debe analizar primeramente si existió incapacidad para comprender la ilicitud del acto que llevaba a cabo y/o se encontraba imposibilitado para autodeterminarse. Es decir, se trata de un análisis conductual, en el cual es indiferente la presencia o no de un trastorno mental (cualquiera sea el origen). Sin este componente, independientemente de cualquier tipo de patología que presente el autor del suceso, no es aplicable la excepción de imputabilidad jurídica. Este análisis es netamente psicológico-jurídico (tal como, entre otros, lo mencionara Zaffaroni en el texto citado). Posteriormente corresponderá evaluar cuál de los tres ítems del trinomio de la inimputabilidad jurídica se aplica al caso, y como se ha explicado, los psicólogos forenses estamos plenamente capacitados para su determinación, sea cual fuere el origen.

Por todo ello, podemos resumir que:

- Los códigos penales latinoamericanos no especifican en su articulado referente a la inimputabilidad, conceptos psiquiátricos o médicos, sino que dicho constructo se basa principalmente en aspectos conductuales.
- La doctrina actual ha virado desde una concepción alienista y centrada en el saber médico (patológico) a una concepción del constructo de la inimputabilidad basado principalmente en basamentos psicológicos que pueden estar relacionados con patologías estructuradas o no.
- Ningún tratado de Derecho Procesal Penal actual indica que la determinación de las capacidades psíquicas no puede ser realizado por psicólogos forenses;
- Tal como el art. 34 inc.1° primer párrafo del CPA, los articulados de los Códigos Penales Latinoamericanos al respecto (y sus explicaciones doctrinarias), se remontan a más de un siglo, prácticamente sin ser revisados hasta hace pocos años.
- En ningún código procesal penal se estipula que la determinación de la inimputabilidad jurídica deba realizarse mediante una “Junta Médica” integrada por médicos, psiquiatras y psicólogos (error conceptual basado en una interpretación equívoca de los aspectos “médicos, psiquiátricos y psicológicos” de la añeja Triada de la Inimputabilidad), o exclusivamente por profesionales médicos;
- En la actualidad, doctrinariamente, se considera ya que el análisis de los supuestos de la inimputabilidad jurídica se inicia y sostiene desde componentes conductuales y psicológicos, siendo la determinación del origen de la falta de comprensión o autodeterminación, un análisis posterior (y necesario), pero no circunscrito exclusivamente al saber médico.
- La curricula específica de la formación de postgrado en Psicología Jurídica o Forense incluye, entre una pléyade de conceptos, la determinación de la Capacidad Penal, como así formación en Psicopatología Forense
- En varios países latinoamericanos (con las variaciones locales que cada legislación provincial o distrital imponga) la valoración de la Capacidad Penal es llevada a cabo por Psicólogos Forenses. A modo de ejemplo, Río Negro, Argentina, desde la misma creación de los Cuerpos Médicos Forenses en el año 1984, se ha aceptado sin cuestionamientos que la evaluación de la capacidad penal y procesal son tareas que desarrollan los psicólogos forenses,

siendo desde ese entonces sus dictámenes valorados y fundando los diversos tribunales sus sentencias en ellos.

Así, indicar que nuestro colectivo profesional no tiene como área de incumbencia profesional y procesal esa determinación, sino que la misma es de incumbencia del saber médico, no es más que sostener posturas dogmáticas sin fundamento, que han quedado obsoletas hace décadas.

Bibliografía

- Cabrera, J. y Fuertes, J. C. (1997). *Psiquiatría y Derecho: dos ciencias obligadas a entenderse*. Madrid: Cauces Editorial.
- Castex, Mariano N.;(2007) *Capacidad para estar en juicio*. Buenos Aires: Ad-Hoc.
- Donna, E. A. (1998). Capacidad de culpabilidad o imputabilidad. *Revista jurídica de la Universidad de Palermo*, 1.
- Mezger, E.: (1949). *Tratado de Derecho penal*, Versión española de Rodríguez Muñoz, Madrid, Edit Revista de Derecho Penal
- Núñez, R. C., & Spinka, R. E. (1976). *Manual de derecho penal: parte general*. Buenos Aires:M. Lerner.
- Riú, J. A., & de Riú, G. T. (1987). *Psiquiatría forense: aspectos penal, civil y laboral*. Buenos Aires: Lerner Editores Asociados.
- Rodríguez, A. y Ávila, A. (1999). *Evaluación, psicopatología y tratamiento en psicología forense*. Madrid: Fundación Universidad-Empresa.
- Sáinz, J. A. (1990). *Lecciones de Derecho Penal. Parte General* (3ª edición). Barcelona: Bosch, Casa Editorial, S. A.
- Soler, S. (1992) *Derecho Penal Argentino*, 6ta Edición (Reedición del original 1940). Buenos Aires:Tipográfica Editora Argentina; Bs. As.
- Vázquez, B. y Hernández, J. A. (1993). El psicólogo en las clínicas médico-forenses. En J. Urra y B. Vázquez (comps), *Manual de psicología forense*. Madrid: Siglo XXI.

- Zaffaroni, E.(2002) Derecho Penal. Parte General. Tomo 2, Buenos Aires: EDIAR.